

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela informando que fue excluida de revisión por la Corte Constitucional [T-9617546]. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 76001410500620230035200

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER VILLOTA NARVÁEZ

ACCIONADA: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a ordenar el archivo de la presente acción de tutela, la cual fue excluida de revisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de enero de 2024

En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela informando que fue excluida de revisión por la Corte Constitucional [T-9617639]. Sírvase proveer.

Lina Johana Alzate

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 76001410500620230034700
ACCIONANTE: HUGO GONZÁLEZ
ACCIONADA: COOSALUD EPS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a ordenar el archivo de la presente acción de tutela, la cual fue excluida de revisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de enero de 2024
En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230053900

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SALCEDO GIRALDO ABOGADOS ASOCIADOS Y CÍA S. EN C.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Salcedo Giraldo Abogados Asociados y Cía. S. en C., para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía

con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que la ejecutada tenga conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues la certificación de entrega del requerimiento [archivo 01, f.º 35], señala que el dominio se encuentra en cola para entrega: «85E181248733: to = <salcedogiraldoabogados@hotmail.com>, relay =hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.56.161]:25, delay =1.5, delays =0.08/0/0.52/0.95, dsn = 2.6.0, status = sent (2502.6.0 <c7fda26ca18b4a22fe2d1b122707b266d25fa827cf9a62714f19a070c30638f7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId = 102593883810144, Hostname = PH0PR05MB7913.namprd05.prod.outlook.com] 26798 bytes in 0.160, 162.641 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)», por lo que el requerimiento al extremo pasivo no fue efectivo.

Además de lo anterior, se avizora un aspecto que afecta la expresividad y claridad del título y es que, la liquidación de la deuda presentada como título base de recaudo, no coincide con el anexo enviado en el requerimiento de 25 septiembre de 2023

Por lo tanto, ante las falencias anotadas y como la obligación contenida en el certificado de deuda no se puso a disposición del ejecutado y, además, como lo que se ejecuta no guarda plena correspondencia con lo que se exige, tampoco es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Ángela Marcela Rodríguez Becerra, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogada en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **SALCEDO GIRALDO ABOGADOS ASOCIADOS Y CÍA S. EN C.**

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de enero de 2024

En Estado No. **03** se notifica a las partes el
auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria